

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes à Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubí y Arís à 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan à 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

CAPITANIA GENERAL DE CATALUÑA.—E. M.

BANDO.

D. JOSÉ TURON Y PRATS, General en jefe de este ejército y Capitan general del distrito de Cataluña.

En uso de las facultades que me están conferidas, y en virtud de las instrucciones emanadas del Gobierno de la República, puesto de acuerdo con las autoridades superiores civil y judicial,

ORDENO Y MANDO:

Artículo 1.º Queda declarado en toda su plenitud el estado de Guerra en las cuatro provincias que constituyen este distrito militar.

Art. 2.º Los reos de los delitos de rebelion, sedicion, y sus anejos, y los cómplices y auxiliadores en cualquier sentido de los mismos, serán juzgados por los Consejos de Guerra, que se establecerán y funcionarán desde luego con arreglo à la ley de orden público de 23 de abril de 1870, y disposiciones posteriores dictadas para su cumplimiento.

Art. 3.º Dichos Consejos de Guerra aplicarán à los culpables sujetos à su jurisdiccion, que en tiempo oportuno no se sometiesen à las autoridades legítimas, las penas establecidas respectivamente en las ordenanzas del Ejército y en el Código penal.

Art. 4.º Las autoridades civiles continuarán funcionando en todos los asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al orden público, limitándose en cuanto à éste à las facultades que mi autoridad crea conveniente delegarlas.

Barcelona 9 de noviembre de 1873.
—José Turon.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2254.

Ciudadanos: Ha llegado el momento de obrar sin vacilaciones; de apelar à todos los medios legales por duros que parezcan, y acabar de una vez para

siempre con estas hordas de secuaces fanáticos del partido carlista que no convencidos de su impotencia, siembran por doquier la consternacion y el luto, saqueando é incendiando y destruyendo vidas é intereses de los que fieles y leales al servicio de la República y de la Pátria cumplen con su deber de ciudadanos honrados y conquistan lauros mil en los campos de batalla.

Un clamoreo general se ha levantado pidiendo se adopten medidas extraordinarias para acabar con los horrores de la guerra civil, baldon é ignominia de toda Nacion libre: el Gobierno de la República y sus Delegados en las provincias, habian aplazado la adopcion de tales medidas, aun en medio de las graves circunstancias que atravesamos, pero el mal se alarga; la guerra continúa mas encarnizada y con todos sus horrores, preciso es pues, que dentro de un plazo no lejano esto se acabe y recobre el país la tranquilidad que tanto necesita.

En su virtud, reunidas conmigo las primeras autoridades militar y judicial de esta provincia, obedeciendo estas lo dispuesto por sus superiores gerárquicos inmediatos y con su acuerdo, se han tomado las resoluciones siguientes:

1.ª Desde el día de hoy, queda resignado mi mando en la autoridad militar del distrito para todos los efectos que se determinan en la vigente ley de orden público.

2.ª Queda declarado el estado de guerra en esta provincia, y por lo mismo en su vigor el título 2.º de la referida ley con las demás disposiciones correspondientes.

3.ª Se intima à los rebeldes, sediciosos y perturbadores que depongan toda actitud hostil y presten obediencia à la autoridad legítima.

Tarragona 11 de noviembre de 1873.
—José Anselmo Clavé.

Núm. 2255.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama del 10, me dice lo siguiente:

«El general en jefe del ejército del Norte trasmite con fecha de ayer al Ministerio de la Guerra el telegrama siguiente.—Los Arcos 9 de noviembre.—Sabido por confidencia que las facciones Navarras, las Alavesas, una division vizcaina y dos batallones guipuzcoanos ocupaban la línea desde Arroniz à Villa mayor con obras de defensa preparadas de antemano teniendo por centro y base el pueblo de Barbarin con sus formidables posiciones y los Lunquin y Urbiola asegurando que de nuestras tropas nunca podrian llegar à ello, el dia siete marché con la division de la Rivera y las fuerzas à mis órdenes con ánimo de atacarla.—À las diez de la mañana empecé à situar las columnas en las posiciones que dan frente à Barbarin y la artillería enemiga con sus disparos me hizo comprender que cuanto yo sabia era verdad. Colocada nuestra artillería de batalla apagó los fuegos de la enemiga, desmontando una de sus piezas. À las once el fuego era general en toda la línea, à las dos, nuestros bravos soldados habian desalojado al enemigo no solo de los pueblos de Barbarin, Lunquin y Urbiola sino de las formidables posiciones que tenian à retaguardia. El inteligente general Don Fernando Primo de Rivera con la brigada de vanguardia y la de Pieltain tomó à Barbarin y sus posiciones.—El acreditado brigadier D. Meliton Cathalan tomó à Lunquin. El brigadier Padial con tres batallones se apoderó de las posiciones entre Barbarin y Arroniz y yo me dirigí à Urbiola con las fuerzas restantes y la artillería de batalla puesta en batería desalojó al enemigo de Villamayor quedando nuestras tropas dueñas de toda la línea.—El general Primo de Rivera quedó acantonado en Barbarin, el brigadier Cathalan en Lunquin y yo en Urbiola, donde se replegaron las fuerzas del brigadier Padial.—Esta mañana he emprendido la marcha para ésta.—Las tropas han acreditado una vez mas su brillante disciplina, pues no es posible maniobrar con mas precision y serenidad en un campo de instruccion.—

Todos han cumplido con su deber mereciendo el bien de la Pátria, del Gobierno de la República, habiendo conquistado nuestra brillante artillería con sus certeros disparos los aplausos del ejército y preparado el éxito de la jornada. Lo antes posible daré à V. E. parte detallada significando los hechos heroicos que han tenido lugar en la batalla de la línea del Monte Zura. Las pérdidas del enemigo segun noticias de heridos cogidos han sido de consideracion por los efectos de la artillería y à juzgar por los cadáveres encontrados que han sido sobre 40 en su mayor parte de granada. Las nuestras de todas armas son 22 muertos y 250 heridos que hoy hago à la brigada Dana los acompañe à Logroño. En Estremadura la faccion Sabarriegos, capitaneada en la actualidad por Ramon Infante, sigue perseguida por varias columnas yendo à su alcance el capitan Gonzalez.—Segun telegrama del comandante general de Albacete la faccion Aznar se ha corrido hacia Minaya yendo con el mayor desaliento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Tarragona 10 de noviembre de 1873.
José Anselmo Clavé.

Núm. 2256.

El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernacion en circular fecha 30 del mes próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se dice à este de la Gobernacion con fecha 22 de octubre lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Presidente de la República ha espedido con fecha 11 del actual el decreto siguiente: Entre los industriales comprendidos en la tarifa de patentes, que sirve de base para la imposicion y cobranza de la contribucion industrial, no figuran los que por oficio se dedican à la caza con armas de fuego, sin que pueda justificarse esa escepcion por las escasas utilidades de dicha industria, comparadas con las de

otras sujetas al mismo gravamen, ni por el muy moderado que sufren para proveerse de la licencia correspondiente. En su vista el Gobierno de la República á propuesta del Ministro de Hacienda, y en uso de las facultades que le han conferido las Cortes Constituyentes decreta: Artículo 1.º Los cazadores que por oficio se dedican á la caza con armas de fuego, quedarán sujetos al pago de la contribucion industrial desde el presente año económico. Artículo 2.º La cuota de patente que satisfarán en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes en la misma forma é iguales condiciones que lo hacen los demás industriales comprendidos en dicha tarifa, será de veinte pesetas. Artículo 3.º Los cazadores á que este decreto se refiere, que á la fecha de su publicacion se hayan provisto de la licencia oportuna con arreglo á lo dispuesto en el presupuesto que rige, recibirán gratis la patente que deben obtener. Artículo 4.º En lo sucesivo no se expedirá licencia de caza á los citados industriales sin que exhiban el certificado talonario que acredita el pago de la patente. Artículo 5.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes é Instruccion necesarias para la ejecucion de este decreto. Madrid 11 de octubre de 1873.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Emilio Castelar.—El Ministro de Hacienda, Manuel Pedregal y Cañedo.»

De orden del Poder Ejecutivo de la República, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 10 de noviembre de 1873.
—José Anselmo Clavé.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 7 de noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Imo. Sr.: En virtud de expediente instruido por consecuencia de instancias de parte interesada y de consultas elevadas por algunas juntas provinciales de primera enseñanza, el Gobierno de la República ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

1.º Los maestros que sirven en propiedad escuelas públicas de primera enseñanza legalmente obtenidas, sea cual fuese su clase y sueldo y tuvieren que cesar en sus destinos para pasar al servicio de las armas en cumplimiento de las leyes, conservarán la propiedad de sus respectivas escuelas, y podrán volver á ellas tan luego como se lo permitan los asuntos de la Milicia.

2.º Al cesar un maestro en una escuela por las causas expresadas, la Junta provincial anunciará inmediatamente la sustitucion temporal de la misma con todo el sueldo y demás emolumentos por término de 15 dias, y remitirá al Ayuntamiento la propuesta en el modo y forma que para las demás provisiones previene la orden de 1.º de abril de 1870, entendiéndose que podrán optar á estas

sustituciones todos los maestros que posean título de la clase de la escuela que haya de proveerse.

3.º Estos sustitutos cesarán en sus cargos en el momento en que los propietarios se presenten á desempeñarlos, previa la intervencion de la Autoridad local, dando conocimiento á la Junta provincial, y para los efectos de su carrera se les contará de abono el tiempo de servicio en esta clase de sustituciones.

4.º Mientras se provee la Escuela con arreglo á las anteriores prescripciones, y en el caso de que no se presentasen aspirantes á la sustitucion, las Juntas provinciales cuidarán de que la enseñanza esté servida por un interino en la forma que previene la regla 2.º de la orden de 1.º de abril citada.

Lo que digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de octubre de 1873.—Gil Berges.

ADMINISTRACION CENTRAL.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Padron y Riveira, pasando por Dodro, Rianjo, Boira y Puebla del Caramiñal.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Padron á Riveira, pasando por los citados pueblos, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 38 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en seis horas 30 minutos, incluso las detenciones que no excedan de 30 minutos, y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de la Coruña.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista

correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigentes.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de la Coruña.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultase de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó nó á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de la Coruña y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y alcaldes de Padron y Puebla del Caramiñal, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 10 de diciembre próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.500 pesetas anua-

les, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la Coruña ó en las subalternas de Rentas de Padron ó Puebla del Caramiñal, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 350 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de la Coruña para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Padron á Riveira, pasando por los pueblos citados y vice-versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento

y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 28 de octubre de 1873.—El director general, Antonio del Val.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2257.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Restablecida por orden del Gobierno de la República la Academia de Administracion militar, y siendo necesario cubrir las sesenta plazas de alumnos de que ha de componerse, se convoca á todos los individuos de tropa del Ejército y Armada y á los jóvenes que reúnan las circunstancias que á continuacion se expresan á un concurso extraordinario, con sujecion á las bases siguientes:

- 1.ª Ser español.
2.ª La aptitud física determinada en la ley de reemplazos.
3.ª No tener impedimento legal para ejercer cargos públicos.
4.ª Poseer los conocimientos que se determinan en los programas adjuntos.

Los que deseen concurrir á los exámenes dirigirán instancia al Excmo. Señor Director general de Administracion Militar expresando los nombres de sus padres ó tutores y las señas del domicilio de unos y otros, acompañando los documentos siguientes legalizados en debida forma.

Partida de nacimiento del pretendiente.

Certificacion de la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia en que se haga constar que el interesado no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

Certificacion que acredite su buena conducta.

Los expresados documentos serán devueltos á peticion de los interesados si no fuesen admitidos en la academia.

Los pretendientes con carácter militar dirigirán las instancias por conducto de sus respectivos Jefes, acompañando las hojas de servicio ó filiaciones en equivalencia de la documentacion que se exige á los paisanos.

El Director general de Administracion Militar pondrá á disposicion de sus Jefes á los aspirantes militares que no llenen

las condiciones exigidas, ó llenándolas no pueden ser admitidos por exceder del número de vacantes que deben proveerse.

El concurso se celebrará en Madrid el día 1.º de diciembre de 1873.

El plazo para la admision de las instancias termina el 20 de noviembre próximo, trascurrida esta fecha no se admitirá ninguna instancia.

Del 21 al 26 de dicho último mes se presentarán los interesados en la Secretaría de la Academia con objeto de subsanar las faltas de los expedientes si las hubiera, saber si han sido admitidos á examen, y enterarse de cuando han de sufrir el reconocimiento facultativo.

El día ántes del en que ha de verificarse el examen se presentarán los aspirantes al Sub-director de la Academia y ante todos se verificará el sorteo que ha de determinar el orden segun el cual han de ser examinados sin que puede admitirse alguno que no haya entrado en suerte.

El examen de ingreso se distribuirá en dos ejercicios, y recaerá sobre las materias siguientes:

Primer Ejercicio.

- Escritura correcta.
Traduccion correcta del francés.
Geografía.
Aritmética y Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado exclusive.
Geometría elemental.

Segundo Ejercicio.

- Elementos de derecho político y Administrativo.
Elementos de economía política y estadística.
Teneduría de libros y cambios.
Dibujo lineal.

Además acreditarán los aspirantes por certificacion el haber sido aprobados en algun establecimiento oficial de enseñanza de las materias siguientes:

- Gramática castellana.
Lógica y filosofía moral.
Retórica.
Nociones de historia universal.
Historia particular de España.
Elementos de física y química.

Del examen de un ejercicio á otro deberán mediar cuatro ó mas días. No pasará al 2.º ejercicio el aspirante que no fuere aprobado en el primero.

Solo se considerarán aprobados los que alcancen la nota de buenos cuando menos en cada asignatura, por pluralidad de votos.

Los examinados contestarán á dos preguntas por lo menos de cada programa, sacándolas á la suerte.

Los que por enfermedad ú otra cualquiera causa no asistieran á los ejercicios ó se retirasen sin concluirlos perderán todo derecho á ser examinados en este concurso.

Los programas se facilitarán gratis á los aspirantes en esta Direccion general.

Las sesenta plazas de alumnos se proveerán con los individuos que resulten aprobados por orden de mejor censura.

Si dos ó mas alcanzasen la misma nota obtendrán la preferencia aquellos que justifiquen haber cursado en establecimientos universitarios mayor número de materias á mas de las exigidas para ingreso; si subsiste todavía igualdad re-

caerá la eleccion en el de menor edad.

Al día siguiente al en que se verificó el examen se publicará el resultado con las censuras obtenidas.

Los que no tuviesen plaza de alumnos, y sin embargo hayan sido aprobados, podrán exigir de la academia una certificacion que acredite las censuras que hubiesen merecido.

Despues de los exámenes de las materias que comprende el ingreso se verificarán los de los aspirantes que pretenden ganar alguno de los cursos que se estudian á la academia, á cuyo efecto y despues de tener conocimiento de su admision deberán manifestarlo por escrito al Jefe de estudios.

Los alumnos satisfarán la cantidad de 15 pesetas mensuales, por trimestres adelantados, á partir de 1.º enero de 1874; teniendo además constituido un depósito en la caja de la academia de 50 pesetas, para responder de los desperfectos que puedan ocasionar en el material de la misma.

El pago del primer trimestre adelantado y el del depósito tendrá lugar precisamente dentro de los 5 días siguientes al en que se comunique la orden de admision.

Además satisfarán los aspirantes 5 pesetas por derecho de examen de cada ejercicio de ingreso; en la inteligencia de que sin haber verificado su pago en la caja de la academia no serán admitidos á dicho acto.

Los que á su ingreso á la academia deseen probar las asignaturas correspondientes á algunos de los años de estudios, satisfarán tambien previamente 5 pesetas por cada una de aquellas.

Madrid 29 de octubre de 1873.—De orden de S. E.—El Jefe de la Seccion directiva, Manuel Macias.

Núm. 2258.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

En cumplimiento á lo prevenido por la Instruccion de 3 de diciembre de 1869 se participa á los contribuyentes de los pueblos que á continuacion se espresan, que la recaudacion de las contribuciones de territorial y subsidio correspondiente al segundo trimestre del actual año económico, tendrá efecto en los días que á cada uno se señalan.

Table with 2 columns: PUEBLOS and Dias del mes de Noviembre. Rows include Tarragona, Reus, Tortosa, Vendrell, Valls, Montblanch, Falset.

Tarragona 2 noviembre de 1873.—El Delegado principal, Saturnino Vilar.

Núm. 2259.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instruccion de 3 de diciembre de 1869, se participa á los contribuyentes

de los pueblos que á continuacion se espresan, que la cobranza del primer plazo del empréstito de 175 millones de pesetas, decretado por las Cortes Constituyentes en virtud de la ley de 25 de agosto último, tendrá efecto en cada uno de los mismos durante los días que respectivamente se señalan.

Table with 2 columns: PUEBLOS and Dias del mes de Noviembre. Rows include Tarragona, Vendrell, Valls.

Tarragona 2 noviembre de 1873.—El Delegado principal, Saturnino Vilar.

Núm. 2260.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Suministros.

Este cuerpo provincial de conformidad con el señor Comisario de Guerra y en cumplimiento de lo dispuesto por real orden de 22 de marzo de 1850 ha fijado los precios medios que á continuacion se espresan para la liquidacion y abono de las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el próximo pasado mes de octubre á las tropas del ejército y guardia civil.

Table with 3 columns: Valoracion, Precio medio, and text. Rows include Racion de pan comun, cebada, paja, carne, vino, aceite, carbon, leña.

Tarragona 7 de noviembre de 1873.—El vicepresidente, Juan Palau y Genarés.—El secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2261.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

En el anuncio de escuelas vacantes de 3 de octubre último inserto en el Boletín oficial de 7 del mismo se comprendió la escuela de niños de Masllorens con el sueldo de 725 pesetas en lugar de 750 que es la verdadera dotacion del maestro.

Se hace pública esta rectificacion para los efectos consiguientes.

Tarragona 7 de noviembre de 1873.—El presidente, Florencio Coronado Costa.—José María de Torres, Secretario.

Núm. 2262.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Administracion.

Negociado de Territorial.

La Direccion general de Contribuciones y Rentas en circular de fecha 21 de

octubre último dice á esta Administracion lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 24 de setiembre último la órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion general á virtud de consulta de la Administracion económica de Segovia sobre la clase de papel en que han de estenderse los cuadernos ó libros de actas mandados llevar á las Comisiones municipales por la instruccion de 10 de junio último sobre reforma de amillaramientos; visto el decreto de 1.º de mayo anterior é instruccion citada por la que se establecen unas Comisiones para los trabajos preparatorios de los amillaramientos, disponiendo en su art. 64 que las actas en que se haga constar la instalacion de las mismas, y las de las sesiones sucesivas ordinarias ó extraordinarias que celebren hasta la ultimacion de aquellos se estienda en un libro ó cuaderno particular por los secretarios autorizantes con el V.º B.º de los presidentes; el Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y dictamen de la seccion de letrados de este Ministerio, se ha servido disponer que los referidos documentos se estienda en papel de oficio por cuenta de los municipios, tanto en consideracion á lo equitativo y justo que será evitar otra clase de gastos á las citadas comisiones municipales en los trabajos de que se han encargado, cuanto por la gran analogia que estos guardan con los documentos estadísticos y amillaramientos de la riqueza pública en que se determina la misma clase, segun el caso 5.º, art. 45 del real decreto de 12 de setiembre de 1861. De órden del Gobierno de la República lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.

«Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer su publicacion en el *Boletín oficial* para conocimiento de los ayuntamientos de esa provincia y para que se tenga presente en los casos que ocurran de igual naturaleza.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los fines ordenados por la superioridad.

Tarragona 7 de noviembre de 1873.—El jefe económico.—P. A., Francisco Corbella.

Núm. 2263.

Seccion de Administracion.

SUBSIDIO.

Circular.

Con fecha 20 de octubre próximo pasado la Direccion general de Contribuciones y Rentas me dice lo siguiente:

«Consiguiente á lo dispuesto por el Gobierno de la República en su decreto de 11 del actual llamando á tributar al impuesto industrial á los «cazadores de oficio con armas de fuego» esta Direccion general ha acordado disponer que de adicionado dicho concepto á continuacion del núm. 10 de la 2.ª division de la tarifa de patentes, con cuota de veinte pesetas, como se determina en dicha superior disposicion.—Al propio tiempo

y con el fin de evitar que puedan lastimarse los intereses del Tesoro á la sombra de la concesion que para el actual año hace el art. 3.º del mencionado decreto á aquellos que á su publicacion estuviesen ya provistos de la licencia de caza obtenida con sujecion al presupuesto que rige y á los cuales como V. S. sabe debe proveérseles de la patente gratis, este Centro ha resuelto que al expedirse por esa Administracion económica la órden al recaudador á que se refiere el art. 220 del Reglamento de 20 de mayo último, se una la licencia de caza expedida con sujecion al presupuesto que rige, que deberá recogerse al interesado y se consigne tanto en dicha órden como en el certificado talonario que les entregue el respectivo recaudador una nota adicional redactada en la forma siguiente:—«Se expide gratis esta patente en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 3.º del decreto de 11 de octubre de 1873 por haber presentado el interesado la licencia de pago para el ejercicio de la caza dada en...de... la cual queda unida á la órden que dispone la expedicion de este certificado.»—De la presente disposicion, dará V. S. inmediato conocimiento al Sr. Delegado de la recaudacion de contribuciones de esa provincia y á los Administradores de partido y alcaldes de la misma, á quienes segun el art. citado del Reglamento compete expedir en los pueblos las órdenes á que el mismo se refiere, cuidando esa Administracion de asegurarse de que por los alcaldes y funcionarios expresados no se ha faltado á lo que dispone esta órden al tiempo de presentarse á esa dependencia por los recaudadores las relaciones de que trata el art. 223, á las cuales se acompañan las órdenes á que deba unirse las licencias de caza y archivarse en esa Administracion para los efectos que correspondan.

Lo que se hace público por medio del periódico oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma encargados de dar las oportunas órdenes á los recaudadores de todos los industriales que en sus localidades se dedican á las industrias comprendidos en la tarifa de patentes, cuidando muy especialmente de hacer cumplir á los recaudadores cuanto se dispone en la preinserta disposicion.

Tarragona 8 noviembre de 1873.—El Jefe económico.

Núm. 2264.

Seccion de Fomento.—Faros.

En virtud de lo dispuesto por el Ilustrísimo Sr. Director general de Obras públicas fecha 24 de octubre último, se señala el día 1.º de diciembre próximo y hora de las 12 de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta por dos años, del servicio de transporte con lancha al faro de la isla de Buda, bajo el tipo de 4.968 pesetas.

La subasta se celebrará en este Gobierno en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la seccion de fomento del mismo el presupuesto

correspondiente. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 50 pesetas. Este depósito deberá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, acompañando á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la instruccion. En el caso que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Tarragona 10 de noviembre de 1873.—José A. Clavé.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Tarragona con fecha..... de..... de 1873, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del servicio de lanchas por dos años, al faro de Buda, se compromete á tomarlo á su cargo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente al servicio citado).

Fecha y firma.

Núm. 2265.

Don Justo Llabería Grau, alcalde popular de la villa de Poboleda, partido judicial de Falset, provincia de Tarragona.

Hago saber: Que no habiendo comparecido el día 4 de octubre último para su entrega en la caja de la provincia, los mozos Pedro Nadal y Tapiol, Pedro Martori y Borrás, Juan Cornadó Gorga, Juan Simó y Corriol, Antonio Abelló y Samora, Pedro Borrás y Samora, Domingo Sentís Estevill, Ramon Borrás y Juncosa y Jaime Torrell y Borrás, vecinos de esta villa, pertenecientes á la reserva de este año, á pesar de haber sido citados con las formalidades debidas, se les han instruido los oportunos expedientes con sujecion á los artículos 111 y siguientes de la ley de 30 de enero de 1856 y por sus resultados los ha declarado prófugos con todas sus consecuencias esta Corporacion municipal.

En tal concepto, se les cita, llama y emplaza para que se presenten inmediatamente á mi autoridad á fin de ser entregados ante la Excm. Diputacion provincial y luego en la caja de la provincia; á cuyo fin encargo á todas las autoridades la busca y captura de dichos mozos declarados prófugos.

Poboleda 2 noviembre de 1873.—Justo Llabería.—El Scio., Domingo Crivellé.

Núm. 2266.

ALCALDIA POPULAR de Marsá.

Terminado el reparto municipal y provincial para el presente año económico de 1873 al 74, estará de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales, no se admitirá reclamacion alguna.

Y á fin de que puedan hacerse las reclamaciones legales que correspondan, ruego á los señores alcaldes de Falset, Capsanes y Guiamets, se sirvan dar toda la publicidad al presente anuncio.

Marsá 3 de noviembre de 1873.—El alcalde, Antonio Cunillera.

Núm. 2267.

ALCALDIA POPULAR de Tivenys.

Terminado el reparto general vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal y provincial correspondiente al presente año 1873 á 74, se hallará de manifiesto al público en la secretaría de ayuntamiento por espacio de ocho dias desde la insercion del presente anuncio, á fin de que, los que se crean perjudicados, puedan reclamar. Terminado el plazo prefijado, no se les atenderá.

Ruego á los señores alcaldes de Tortosa y Bitem lo hagan presente por los medios de costumbre en sus localidades.

Tivenys 3 de noviembre de 1873.—Por D. Pedro Mauri Bobavida, alcalde popular que no sabe escribir, y de su órden, Sebastian Pellicer, secretario.

Núm. 2268.

ALCALDIA POPULAR de La Galera.

Se halla vacante la secretaria de esta alcaldia por destitucion del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 750 pesetas; los aspirantes á ella mayores de veinte y cinco años presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia dentro el término de un mes, á contar desde la fecha de la insercion del presente anuncio.

La Galera 3 de noviembre de 1873.—El alcalde accidental, Carlos Ferreres.

Núm. 2269.

ALCALDIA POPULAR de la Febró.

Terminado el reparto municipal vecinal para el corriente año económico de 1873 á 74, estará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales, no se oirá reclamacion alguna.

Y á fin de que los contribuyentes terratenientes puedan hacer las reclamaciones que crean justas, ruego á los señores alcaldes de Vilaseca, Vilaplana, Musara, Capafons y Prades, lo hagan saber por los medios de costumbre á los vecinos de aquellos terratenientes de esta.

Febró 3 de noviembre de 1873.—El alcalde, Juan Bunel.

Imprenta de Puigrubí y Arís.